



Recurso nº 507/2014

Resolución nº 566/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a de 24 julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P., en representación de A.P. PENEDÉS, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Subdirección General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de 10 de junio de 2014, por el que se acordaba su exclusión y se declaraba desierto el procedimiento seguido para la contratación de los “Servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia para Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, en el ámbito territorial de Vilanova i la Geltrú (Cataluña)” (Expdte. CP 140/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151 (Asepeyo, en lo sucesivo), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 19 de diciembre de 2013, la licitación del contrato de servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia, en el ámbito territorial de Vilanova i la Geltrú (Cataluña), con un valor estimado de 531.250 euros.

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y demás

legislación aplicable en materia de contratación, y particularmente de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Internas de Contratación la Mutua Asepeyo.

Al procedimiento de contratación sólo ha concurrido la mercantil ahora recurrente, A. P. PENEDÉS, S.L.

Tercero. Tras la apertura de la oferta técnica, y a la vista de la documentación presentada, se requirió en fecha 5 de mayo de 2014 a la mercantil recurrente aclaración sobre la misma, al no haber acreditado en su oferta disponer del servicio de radiología convencional, ni haber tampoco acreditado tener instalado y dado de alta el aparato de Rayos X, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. Transcurrido el plazo de subsanación concedido, y al no haberse acreditado de forma fehaciente disponer del mencionado equipo de radiología convencional debidamente autorizado, por acuerdo de 10 de junio de 2014 se excluyó a la empresa A.P. PENEDÉS, S.L. del procedimiento de adjudicación, y se declaró desierta la licitación del expediente tramitado para la contratación de los servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia para Asepeyo. Frente a este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios comprendido en la categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, y cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros (importe vigente a la fecha de licitación del contrato), al amparo de lo previsto en el artículo 40 del mismo texto legal, apartados 1 y 2.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. Por lo que al fondo del recurso se refiere, la única alegación que en el mismo se formula es la consistente en que por parte de la A.P. PENEDÉS, S.L. no se ha cometido ninguna infracción del pliego de prescripciones técnicas que ha regido este proceso de contratación, y que, por tanto, no procedía haber sido excluida del mismo.

A la vista de esta alegación, consideramos que, en primer lugar, es preciso conocer cuál es la prescripción técnica cuyo incumplimiento ha dado lugar a la exclusión, para proceder después a analizar si es cierto o no la concurrencia de la misma.

Remitiéndonos al Pliego de Prescripciones Técnicas, nos encontramos con que en su apartado 4.1, se dispone:

“4.1. Primera atención médica:

Como primera atención médica se define aquella prestación médica inicial al trabajador que acude al centro sanitario. Para el cumplimiento de esta prestación el CENTRO deberá contar como mínimo, durante todo el horario de cobertura, de un médico de medicina general y personal de enfermería.

*El centro deberá prestar este servicio con una cobertura mínima de cuatro horas por la mañana y dos horas por la tarde, de lunes a viernes, al que pueden acudir los beneficiarios en todo momento para la atención sanitaria, que contará con los profesionales sanitarios precisos y que dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para su función. **Asimismo, deberá disponer del servicio de radiología***

convencional en sus instalaciones. El proveedor deberá acreditar que tiene instalado y dado de alta el aparato de Rx y que el personal que realizará las pruebas diagnósticas dispone de la formación necesaria para su uso. De no disponer de este servicio, será causa de exclusión automática y en caso que no se cumpla en algún momento por parte de la adjudicataria, será causa de rescisión del contrato.

(...)

Pues bien, en relación con los pliegos que rigen la contratación, este Tribunal ha tenido innumerables ocasiones para pronunciarse sobre la vinculación de los licitadores al contenido de mismos, de conformidad con lo expuesto también por una inveterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por

el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Sexto. Corresponde, por tanto, ahora ya examinar la concurrencia o no de la causa de exclusión de la ahora recurrente, y que se funda en no haber acreditado “tener instalado y dado de alta el aparato de Rx”, previendo el propio pliego que la no disposición de este servicio será causa de exclusión automática.

Sobre este particular, el Tribunal considera que, al igual que como se expone por el órgano de contratación en su informe, resulta muy relevante y acreditativo de ser cierta la causa de exclusión, el hecho de que por parte del recurrente se haya presentado la solicitud de alta del equipo de radiología convencional, dirigida al Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña de fecha 4 de junio de 2014, poniéndose así de relieve que a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas no se disponía de la acreditación del alta del equipo, que como hemos anteriormente expuesto era condición necesaria e ineludible para poder resultar, en su caso, adjudicatario del contrato.

Es más, no nos encontramos tan siquiera ante un supuesto de posible subsanación de defectos observados en la oferta, toda vez que no se trata de la falta de acreditación de un requisito del que sí que se disponía. Sobre este extremo, es clara y palmaria la doctrina existente, expuesta entre otros dictámenes y resoluciones en el informe de la Junta Consultiva de Contratación, nº 18/10, de 24 de noviembre de 2010, que al respecto señala:

“Si bien es cierto que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas acepta en su artículo 81.2 que “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará” a los interesados dándoles un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar los errores, también lo es que esta facultad se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones que en la propia documentación no en el contenido material de la misma.

Al respecto ya se ha pronunciado numerosas veces esta Junta (informe 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; informe 6/00, de 11 de abril de 2000; informe 48/02, de 28 de febrero de 2003;

*informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros) indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación. Dicho en otras palabras, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquéllos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. **Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación**".*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.P., en representación de A.P. PENEDÉS, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Subdirección General de Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de 10 de junio de 2014, por el que se acordaba su exclusión y se declaraba desierto el procedimiento seguido para la contratación de los "Servicios de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio y fisioterapia para Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151, en el ámbito territorial de Vilanova i la Geltrú (Cataluña)" (Expdte. CP 140/2013).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.